

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Número 45

VIERNES 21 DE FEBRERO DE 1947

Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario. — (Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN CORDOBA	Ptas.	FUERA DE CORDOBA	Ptas.
Trimestre.	18	Trimestre.	21
Seis meses.	30	Seis meses.	36
Un año.	54	Un año.	66
Venta de número suelto del año corriente . . . 0'50 pts.			
Id. de id. id. del id. anterior.	1'00 »		
Id. de id. id. de dos años anteriores.	1'50 »		
Id. id. de los años anteriores a los dos últimos.	2'00 »		

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aun cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. Reales Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 2 pesetas línea o parte de ella.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 650

Considerando los perjuicios que las aves de paso causan en los sembrados y zona olivarera de esta provincia, según quejas formuladas por Entidades Agrícolas de la misma y de acuerdo con el informe emitido por la Jefatura del Distrito Forestal; en uso de las atribuciones que me están conferidas, queda aclarada la circular de este Gobierno Civil número 316 (BOLETIN OFICIAL de la provincia número 26 del 30 de Enero), en el sentido de que la época de la veda para estas especies, comienza el día 1.º del próximo mes de Abril.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento y cumplimiento.

Córdoba 20 de Febrero de 1947.

El Gobernador Civil, **Anfonso Orfí Melendez Valdés**.

Caja de Recluta núm. 20

JUNTA DE CLASIFICACION Y REVISION

Núm. 632

Don Bernardo Cruz Vázquez, Capitán de Caballería, Secretario de la Junta de Clasificación y Revisión de la Caja de Recluta número 20, de la que es Presidente el Señor Coronel de Infantería don Fernando Ramos y Díaz de Vila.

Certifico: Que una vez aprobadas por el Excmo. Señor General Subinspector de esta Región Militar, las fechas señaladas para los juicios de revisión y clasificación de los mozos de los reemplazos de 1944 y 1946, que se encuentran clasificados separados temporales y prórrogas de 1.ª clase, como comprendidos en los artículos 103 y 231 del vigente Reglamento de Reclutamiento, se consiguan las que a continuación se ex-

presan, paralos pueblos de la Demarcación de esta Junta.

MES DE ABRIL

Día 15.—Doña Mencía, Carcabuey, Moriles, Almedinilla, Luque y Zuheros.

Día 22.—Encinas Reales, Nueva Carteya, Puente Genil, Montalbán y Valenzuela.

Día 29.—Cabra, Fernán-Núñez, Iznájar, Monturque y La Victoria.

MES DE MAYO

Día 6.—Espejo, Castro del Río, Aguilar y Benamejí.

Día 13.—La Rambla, Palenciana, Priego y Fuente Tójar.

Día 20.—Baena, San Sebastián de los Ballesteros, Rute y Montemayor.

Día 27.—Lucena, Montilla y Santaella.

Día 7 de Junio Incidencias.

Y para que conste y a los efectos que determina el vigente Reglamento de Reclutamiento, expido el presente en Lucena a 17 de Febrero de 1947.

—Bernardo Cruz Vázquez.—Viso Bueno: El Coronel Presidente, Fernando Ramos.

Audiencia Territorial de Sevilla

Núm. 941

Don José María Aguilar y Delgado, Secretario de Sala de Justicia de esta Audiencia Territorial, del que es habilitado el letrado don Manuel Gómez Gutiérrez de la Raza.

Certifico: Que en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia número 1 de Córdoba, a instancia de doña Luisa Otero Barea, hoy sus herederos, contra don Mariano Moya Fernández, se dictó por el Juez sentencia en 6 de Marzo de 1945, cuyos resultados y considerando han sido aceptados por la Sala de lo civil de esta Audiencia Territorial y son del tenor literal siguiente.

Resultando: Que el Procurador señor León Avilés en nombre de doña Luisa Otero Barea, formuló la

demanda que se ha tramitado, en la que exponía en cuanto a hechos, en el.

1.º Que su clienta y doña Pilar Fernández Vergara, doña Gracia Fernández Vergara, doña Dolores Marín Fernández, y los herederos de doña Rosalía Vergara son propietarios de las fincas urbanas casas números 1 y 1 duplicado antiguo y 3 moderno de la calle de Gondomar, de esta capital, y casa número 6, moderno de la antigua calle de Siete Rincones, hoy Málaga, de esta capital, y por lo que respecta a doña Luisa Otero es propietaria en pleno dominio de una cuarta parte indivisa de las 3 fincas citadas, como se demuestra con el título de propiedad que se acompaña consistente en el testimonio de adjudicación bienes hecha en la partición de su padre don Francisco Otero Redondo que fué inscrito en el Registro de la Propiedad y el resto por parte indivisas de los demás propietarios antes expresados y acompañaba también un croquis o plano de conjunto de las citadas casas, hecho en 1.º de Marzo de 1944, por el Perito Aparejador don Rafael Díaz, en el cual figuran las 3 expresadas fincas que pertenecen en plena propiedad a los condueños nombrados con las letras A. B. y D. y además se comprende en dicho plano la casa número 5 de la calle Gondomar marcada con la letra C. que es ajena a tal condominio y sobre la cual la actora no tiene propiedad alguna.

2.º Que el demandado ocupa el piso principal de la casa 1 duplicado antiguo 3, moderno de la calle Gondomar casa que está marcada en el plano con la letra B. poseyéndola sin que sus legítimos propietarios hayan contratado con el mismo, permitiéndole de manera alguna tal ocupación y puestio de acuerdo la mayoría de los propietarios designaron al Procurador señor León Avilés para que pusiera en regla como administrador de dichas 3 casas, la anómala situación que se pre-

sentaba tal condominio en perjuicio evidente para alguno de los condueños, especialmente para doña Luisa Otero, pues desde hace muchos años se venía dando el caso de que en dicha 3 casas existen poseedores de locales que no pagan renta alguna a sus legítimos propietarios entre ellos el demandado que sin razón ni causa que lo justifique ocupa un piso el citado de una de dichas casas, sin pagar nada por la ocupación.

3.º Que con el fin de poner en claro la verdadera situación del Sr. Moya el Procurador que suscribe le demandó el juicio de desahucio por falta de pago y en tal juicio dicho señor consignó las cantidades reclamadas para evitar el desahucio pero alegando que él no era arrendatario de la núm. 1 duplicado o 3 moderno sino de la número 5, y tramitado el juicio en ambas instancias se declaró la absolución del demandado quien para ello había preparado muy habilidosamente un contrato con doña Rosalía Vergara Rodríguez, por virtud del cual anticipándole dos anualidades de renta, se comprometía durante diez años a abonar mensualmente 225 pesetas y al parecer tiene satisfecho hasta el mes de Julio de 1945, siendo de observar que doña Rosalía no es propietaria de la casa sino solo una pequeña parte, llevándose a efecto el supuesto arrendamiento sin contar con los demás propietarios, pero lo más curioso es que el arrendatario figuró como si el piso fuera de la casa número 5, cuando en realidad se trata de lo número 3, sin que pudiera para ello animarle otro propósito que evitar el tener que pagar la renta a los verdaderos propietarios que por un extraño abandono no se había ocupado de lo que es propio, constándole que los dueños de la número 5, por no habitar el demandado en tal casa, nada habrían de exigirle, y tal situación había sido ideada por el Sr. Moya a quien por su parentesco con los propietarios restantes no se le puede atribuir ig-

norancia o desconocimiento de la verdadera situación de los predios, valiéndose de que a tal piso se entra por la puerta principal de la casa número 5 y este hecho, perfectamente conocido por el Sr. Moya en el juicio de desahucio adoptó la postura de que él poco más o menos no sabe o ignora la casa donde vive, que la entrada en tal piso por la número 5 se hace utilizando a tal efecto el convenio por virtud del cual los propietarios de la número 3 arriendan a los dueños de la núm. 5 el derecho a entrar por la expresada puerta por el precio de 25 pesetas mensuales; se adjutaba el expresado contrato y se hace constar que al piso se entra por tanto por la puerta de la número 5, subiendo hasta el principal de tal inmueble atravesando el muro divisorio de los dos edificios y entrando en el que ocupa el demandado en el primero de los citados predios, y a los efectos legales se designaba el Juzgado Municipal número 1 donde se encuentra archivado el juicio de desahucio.

4.º Que el señor Moya reconociendo que el señor León Avilés administra la casa donde vive le envió la nota que se adjunta rogándole que se pasara por su casa para asuntos urgentes referente al desplome de unos de los techos por rotura de una cañería.

5.º Que como se había visto doña Luisa Otero no percibe renta alguna por el piso que ocupa el demandado y el perjuicio para la misma se deriva no solo de la actitud del señor Moya sino también de otras dos personas que ocupan en tales edificios sendos pisos sin pagar a la comunidad renta ni merced alguna, y una de ellas es doña Pilar Fernández Vergara, quien en honor a la verdad ha manifestado su deseo de pagar por el piso que ocupa la renta que estime justa, y otro es don Alejandro Marín padre de la menor Dolores Marín Fernández, quien tampoco satisface cantidad alguna por el piso que habita en la casa número 1 colindante de la citada calle Gondomar y que la comunidad y por tanto la actora se veía privada del ingreso que debía corresponder a los tres locales y no encontrándose dispuesta a que continúe tal situación promovía este juicio.

6.º Que demandado de conciliación el Sr. Moya insistía en ser inquilino de la casa número 5 lo cual no podía admitirse por las razones que se expresaban por cuya actitud debía ser condenado en costas: Como fundamento de derecho, se invocaron los que se estimaron de aplicación y término suplicando: Que previa la tramitación legal se dicte sentencia declarando:

1.º Que don Mariano Moya Fernández ocupa el piso principal letra A. de la casa número 1 duplicado antiguo y 3 moderno de la calle de Gondomar, con entrada con la colindante número 5.

2.º Que en el supuesto de que tal ocupación no dimanase de los derechos y obligaciones recíprocas inherentes a todo contrato de arren-

damiento con sus legítimos propietarios, por ocuparla en precario y no pagar ni tener derecho a pagar renta o merced alguna a la propiedad procede decretar haber lugar al desahucio y desalojo del demandado en el piso que se le conceda; y

3.º Que en el caso de que proceda de legítimo contrato de arrendamiento, declarase que dicho demandado debe pagar a los propietarios que se expresan en el hecho primero, comuneros en tal edificio la cantidad de 2.700 pesetas, importe de las mensualidades correspondientes de Agosto de 1943 hasta Octubre de 1944 y en lo sucesivo, continuar pagando la renta de 2.225 pesetas mensuales o aquella que pericialmente se determine, con expresa condena de costas; por un otrosí, hacía constar la cuantía del juicio, y por otro pedía el recibimiento a prueba.

Resultando: Que admitida la demanda se dió traslado de ella por el término legal al demandado don Mariano Moya Fernández y dentro del plazo lo llevó a efecto, por medio de su Procurador don Rafael Castiñeira en escrito de 7 de Noviembre de 1944 el cual y en cuanto a hechos, se hacía constar en el

1.º Que se negaban los consignados de contrario en cuanto se opusieran a los que consignaban o no fueran expresamente reconocidos por su parte. Que esta oposición era perfectamente procesal, pero venía impuesta por los términos en que la misma venía conferida pues, así por ejemplo en el 1.º hecho se establece de un modo completamente gratuito que determinados inmuebles corresponden a las personas que se nombran y de esta afirmación de imprescindible prueba documental todo lo que se le ocurre al actor es presentar un plano y en el hecho quinto se hace referencia en actos ejecutados por otras personas que ni son parte en el pleito ni venían en relación pueden tener en la cuestión litigiosa, por lo que quedaba bien sentado que negaban totalmente los hechos y que la actora viene obligada a su probanza.

2.º Que el Sr. Moya Fernández recibió en arrendamiento de doña Rosalía Vergara un piso distinguido como el principal A. de la casa número 5 de la calle de Gondomar, por tiempo de diez años, prorrogable a voluntad del arrendatario, que comenzaron a correr y contarse en primero de Agosto de 1941, y terminaban en igual día y mes de 1951 y el precio y renta pactado fué el de 225 pesetas mensuales recibiendo la señora arrendadora en el acto de la firma del contrato la renta íntegra de dos años adelantados, y con el número 1 acompañaba el contrato de referencia.

3.º Que es de notar que la arrendadora doña Rosalía Vergara falleció bajo testamento de otorgado en Córdoba el 28 de Agosto de 1942 y en su cláusula séptima, último párrafo dijo así: «Y ruego con el mayor encarecimiento a todos sus hijos y nietos que en el caso de que su nie-

to don Mariano Moya Fernández que actualmente vive en el principal de la casa número 5 de la calle Gondomar letra A. quisiera continuar ocupando dicho departamento se le dejen abonando una renta prudencial y no exagerada.

4.º Que fallecida doña Rosalía su hija y heredera doña Pilar Fernández Vergara y su esposo don Antonio Lara se propusieron que el demandado desalojase el piso porque así convenía a los particulares intereses de aquéllos, y como ese ruego de la madre doña Pilar y abuela de don Mariano era sin duda un valladar a sus propósitos, optaron por la acción directa mandando unos albañiles que comenzaron a echar abajo el muro divisorio entre el piso y otra casa contigua donde habita el matrimonio viéndose sorprendido el demandado por que inopinadamente se sintieron fuertes golpes y comenzó a derrumbarse la pared abriéndose un gran boquete lo que obligó a don Mariano Moya Fernández a intentar primero en vía amistosa que cesara tal ataque a su tranquila y pacífica posesión arrendataria, pero como no lo lograra se vió obligado a impetrar el auxilio de la autoridad judicial y fué precisamente este Juzgado quien las diligencias oportunas ordenó que se suspendiera tales obras de demolición.

5.º Que conoció su representado que los diversos condueños del piso que habita habían otorgado el 5 de Marzo de 1944 un poder al Procurador señor León Avilés para que en su nombre actuara señalándose concretamente en el poder el piso a que el pleito se refiere y en su vista, como hasta entonces no había conseguido conocer quien administraba el piso y por tanto tenía que recibir rentas adeudadas desde Agosto de 1943, por la fé del Notario Sr. Flores en 22 de Marzo, ofreció al señor León Avilés las rentas y éste seguidamente, lo que hizo fué presentar en contra del Sr. Moya una demanda de desahucio que correspondió al Municipal número 2 y así pudo a las pocas horas presentarse en la Notaría y hacer presente que tal demanda había quedado presentada precisamente el mismo día en que se le había hecho el ofrecimiento de pago; y con el número 2 acompañaba copia de tal acta.

6.º Que la demanda de desahucio fué interpuesta a nombre de doña Pilar Fernández Vergara, por si y por su hermana doña Gracia, don Fernando Romero Pareja, como albacea comisario contador partidos de la herencia yacente de doña Rosalía Vergara y la propia demandante doña Luisa Otero y se fundaba en la falta de pago de los alquileres y el Juzgado Municipal denegó el desahucio siendo confirmada la sentencia por esta Superioridad.

7.º Que les interesaba mucho hacer constar que la clara inteligencia del Juez de apelación le hizo ver que ese ingenuo juicio por falta de pago llevado en sí ulteriores y forcidas intenciones y por eso acordó para mejor proveer una diligencia

de reconocimiento judicial asesorada de un Arquitecto, como técnica que le acompañaba y cuya diligencia evidenció que el piso ocupado por don Mariano está compuesto de dependencias de la casa número 3 de la calle de Gondomar con entrada por el portal de la número 5 de habitaciones de la casa calle Málaga número 6 y de otras de la expresada casa número 5, lo que explica y explica xime entrándose al piso por un portal que sobre el dintel tiene el número 5 que doña Rosalía en el contenido del testamento así lo denominaba pero no se crea que tal unión de dependencias de distintas casas hecha en forma que es fácil su separación sino que la diligencia de reconocimiento practicada evidenció así se reconoce en la sentencia que las habitaciones correspondientes a cada casa son por decirlo así, completamente necesario de las respectivas hasta tal punto que si se prescribiera de cualquiera de dichas dependencias el piso no podría habitar sin grandes reformas ya que o desaparecería la cocina o el Water dormitorios o departamentos de ahogo según se deslindara por u otro sitio y esta es la realidad sea que el Sr. Moya habita en a virtud de contrato celebrado con doña Rosalía, mayor, propietario cuando celebró el contrato de distintas casas. Número 3 de la Gondomar, número 5 de la calle y Málaga 6, de todas las que hay dependencias formado el piso y por tanto la declaración que se pide en el primer apartado del plico es totalmente injusta por procedente y designaban al arch del Registro de la Propiedad.

8.º Que el señor Moya ofreció primero la renta a don Tirso como administrador del piso y después la hubo de consignar en el desahucio, lo que demuestra que se pre ha querido pagar el alquiler del piso que ocupa, pero no obstante consignaban 3.600 pesetas a que cienden las mensualidades de Agosto del pasado año hasta noviembre de 1944, ambas inclusive fin de que le fueran ofrecidas la actora y si se negaba a tomarla dára depositada en el Juzgado disposición de quienes sean dueños del piso, puesto que la especial textura de éste no es darle al arrendatario saber como ha de distribuirse esa renta y en las personas de la misma hayan de participar en que proporciones.

Como fundamento de desestimó los que creyó pertinentes terminó suplicando que previa tramitación legal se dicte sentencia desestimando las pretensiones del actor y declarar en su lugar que el representado viene ocupando el piso arrendatario un piso formado de dependencias de las casas números 3, 5 de la calle Gondomar y número 6 de la calle Málaga, todas de capital por contrato celebrado con doña Rosalía Vergara Rodríguez que válido y eficaz debe ser reconocido imponiendo a la parte actora costas del pleito y también pedía recibimiento a prueba.

Resultando: Que recibido el pleito a prueba, en providencia de 9 de Noviembre de 1944 por el término legal también se acordó en ella ofrecer a la parte actora las 3.000 pesetas consignadas las que aceptó y fueron entregadas.

Resultando: Que la representación de doña Luisa Otero Barea propuso entre las pruebas la de confesión judicial del demandado, la de documento público y privados la testifical y la pericial todas las cuales fueron declaradas pertinentes, la representación de don Mariano Moya artículo la de confesión judicial de la actora, la de documentos públicos y privados y la pericial, toda la cual también fué admitida.

Resultando: Que abierto el segundo período en providencia de 21 de Noviembre último se señaló para ejecutar las admitidas el término de 20 días, y en 22 de dicho mes se decretó la suspensión del procedimiento y de todos los términos, por haber muerto doña Luisa Otero Barea, teniendo por cesado al Sr. León Avilés en la representación que ostentaba.

Resultando: Que en 26 de Enero se presentaron en autos don Francisco, doña Luisa, y doña Angela León Otero, como hijos y herederos de doña Luisa Otero Barea por medio del Procurador Sr. León Avilés y se alzó la suspensión del pleito y la de los términos respectivos.

Resultando: Que se practicaron las pruebas que obran incorporadas a las actuaciones apareciendo de ellas que el testigo don Antonio Lara Cosano, contestó afirmativamente el interrogatorio y en cuanto a las repreguntas contestó afirmativamente a la tercera y en parte al apartado A), de la 1.ª y 4.ª aclarando las restantes, don Rafael Díaz García reconoció el plano que se le exhibió y contestó afirmativamente al interrogatorio y a la pregunta 9.ª aclarando las demás el demandado señor Moya al obsolver posiciones negó la 3.ª y 4.ª posición dijo, que era cierto la 1.ª, 6.ª, 8.ª y 10.ª y aclaró las restantes.

Resultando: Que transcurrido el término de ejecución de pruebas se unieron las practicadas y se convocó a las partes a la comparecencia determinada en el artículo 701 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que tuvo lugar en 28 de Febrero con asistencia de los Procuradores y Letrados de las partes, en cuyo momento por la parte actora se interesó sentencia de acuerdo con la demanda, excepto la declaración del punto segundo, enervada por la consignación admitida por la actora, y por la parte contraria se pidió una sentencia conforme al suplico de la contestación.

Resultando: Que el demandado con escrito de 28 de dicho mes consignó 900 pesetas importe de las mensualidades de Diciembre a Marzo actual a fin de que se ofrecieran a los herederos de la actora, lo que así se hizo, y habiéndolas aceptado le fueron entregadas según consta de la providencia que antecede.

Resultando: Que en la tramitación de estos autos, se han observado las prescripciones legales.

Considerando: Que una vez aceptada, por la parte actora la consignación hecha por el demandado, de los alquileres que adeuda por el piso que ocupa no hay motivo para que subsista el pedimento segundo del suplico de la demanda, y por tanto solo tenemos que resolver el 1.º y 3.º

Considerando: Que conforme al resultado de autos, se impone declarar que don Mariano Moya ocupa el piso principal letra A, de la casa núm. 1 duplicado antiguo, 3 moderno de la calle Conde de Gondomar, de esta capital, con entrada por la número 5 por las siguientes razones.

A) Porque así consta de los planos levantados por el Arquitecto señor La Hoz y Aparejador Sr. Díaz y por el informe del primero y declaración del segundo.

B) Porque la casa número 3 tiene un piso menos que la número 5 y el que habita el demandado está en la primera.

C) Porque así lo tienen reconocido los dueños de la casa número 5, lo que sólo se puede admitir en el supuesto de ser cierto este hecho, ya que es absurdo pensar que una persona pueda faltar, a sabiendas a la verdad en perjuicio de sus propios intereses, y.

D) Por la consignación hecha en este pleito por el demandado de los alquileres vencidos, para que se ofrezcan a la parte actora, lo que sólo se explica por considerarla como copropietaria del piso en cuestión.

No obsta a estas afirmaciones el que en el contrato presentado por el Señor Moya figure el piso como perteneciente a la casa núm. 5 ni que en el testamento de doña Rosalía Vergara se diga esto mismo, lo que pudo obedecer a un error o a consideraciones particulares, pero que no impide que se aprecien los hechos tal como realmente son y se exponen al principio de este párrafo. En su consecuencia y en armonía con lo establecido en el artículo 394 del Código Civil y sentencias del Tribunal Supremo de 4 de Abril de 1921 y 18 de Diciembre de 1933 procede acceder a lo solicitado en el primer pedimento de la demanda.

Considerando: Que al aceptar la parte actora la consignación de los alquileres hecha por el demandado, reconoce la validez y eficacia del contrato celebrado entre éste y doña Rosalía Vergara, y, por consiguiente que la renta anual del piso es de 2.700 pesetas renta que solo puede aumentarse por el procedimiento y en la forma que establece el Decreto de 29 de Diciembre de 1931 y disposiciones complementarias concordantes por lo que se ha de estar a lo convenido acerca de este particular, sin perjuicio de la revisión que pueda solicitarse.

Considerando: Que no es de apreciarse temeridad ni mala fé, en los partes litigantes a los efectos de especial imposición de costas.

De la sentencia cuyos resultandos

y considerandos acaban fué apelada por el demandado, y remitidos los autos a esta Superioridad se sustanció dicho recurso dictándose por la Sala de lo Civil la siguiente.

SENTENCIA.—En la ciudad de Sevilla a 17 de Diciembre de 1945. La Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial, ha visto juicio declarativo de menor cuantía, seguidos en el Juzgado de primera Instancia número 1 de los de Córdoba, a instancia de doña Luisa Otero Barea, hoy sus herederos don Francisco, doña Luisa, y doña Angela León Otero, mayores de edad, y vecinos de Córdoba, representados por el Procurador don Felipe Cubas Albernis, y defendido por el Letrado don Fernando Romero Parejo, contra don Mariano Moya Fernández, mayor de edad, casado, Médico y también vecino de Córdoba, prepresentado por el Procurador don Jesús Rubio Muñoz Bocanegra, y dirigido por el Letrado don Rafael Mir de las Heras, sobre acción reivindicatoria.

Aceptando, los resultandos de la sentencia apelada fecha 6 de Marzo de 1945, por la que se declara.

1.º Que don Mariano Moya Fernández ocupa el piso principal Letra A, de la casa número uno duplicado antiguo, tres moderno de la calle Conde de Gondomar con entrada por la número cinco en concepto de arrendatario.

2.º Que dicho Sr. Moya está en la obligación de pagar a los propietarios de dicho inmueble la cantidad de 2.700 pesetas anuales por el concepto de renta por el piso que ocupa y como está al corriente de las mismas hasta primero de Abril próximo (1945) en lo sucesivo debe continuar pagando la renta de 225 pesetas mensuales, sin hacer expresa condena de las costas de este juicio.

Resultando: Que de la relacionada sentencia se apeló por parte de don Mariano Moya Fernández, recurso que le fué admitido en ambos efectos, remitiéndose los autos a este Tribunal previo los debidos emplazamientos.

Resultando: Que recibidos los autos en esta Superioridad y personadas ambas partes se dió al recurso la tramitación debida y señalado día para la vista ésta ha tenido efecto en el designado con asistencia de los Letrados defensores de aquellas.

Vistos, siendo Ponente el señor Magistrado don Domingo Onorato Peña.

Aceptando, sustancialmente los considerandos de la sentencia recurrida y además.

Considerando: Que acreditado como está en los autos por las pruebas practicadas que el demandado don Mariano Moya Fernández ocupa realmente el piso principal de la casa número 3 de la calle Conde de Gondomar de la ciudad de Córdoba, con entrada al mismo por la configua del número 5, de la propia calle, queda explicado satisfactoriamente por esta sola circunstancia pudiese referirse la arrendadora hoy difunta doña Rosalía Vergara Rodríguez,

tanto en el contrato de arriendo que celebró con aquel como en su último testamento, a las dependencias que la componen siquiera exprese el dicho número 5 Letra A como lugar por donde tiene ingreso, dado que si señalase el de la otra inmediata se prestaría mayormente al error por la independencia total de sus aposentos con el resto de la casa número 3, máxime cuando entonces disponía en la práctica de la libre distribución de ambos edificios y además a que alcanzaba su participación proindivisa, reconocida por los litigantes sin hacerle reparar en distinguos que solo se establecen ante determinadas sospechas que no podían ser previstas en toda su trascendencia por la mencionada señora.

Considerando: Que si tal ocupación ha sido justificada y en razón a ella el ocupante satisfizo la renta correspondiente mediante la consignación que produjo a disposición de sus propietarios aceptada por estos, no cabe duda que existe una perfecta relación arrendaticia entre las partes ahora contendientes, que obliga a hacer las declaraciones a que se contraen los números 1.º y 3.º del suplico de la demanda ya que respecto al segundo se encarga la propia actora de abandonarlo en el acto de la comparecencia celebrada ante el Juzgado de instancia, sin que en otro sentido pueda apreciarse la petición reconvenzional del demandado por no haberla formulado en forma procesal, ni ser posible por consiguiente tramitarla como tal reconvencción, razones todas que abonan la confirmación de la sentencia recurrida con la fijación que la misma hace de la renta que debe abonar la propia parte si bien sobreentendiéndose que dicha actual fijación de renta ha de quedar siempre supeditada a las modificaciones que por disposición legal o convenios de las partes puedan originarse sin expresa declaración de las costas causadas en la primera instancia y especial imposición al apelante de las del presente recurso según es preceptivo a tenor de lo prevenido en el artículo 710 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Vistas las demás disposiciones legales de aplicación.

Fallamos: Que con imposición al apelante don Mariano Moya Fernández de las costas de este recurso debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada fecha 6 de Marzo de 1945, por la que se declara:

Primero. Que don Mariano Moya Fernández ocupa el piso principal letra A) de la casa número uno duplicado, antiguo, tres moderno de la calle Conde de Gondomar, con entrada por la número 5 en concepto de arrendatario.

Segundo. Que dicho señor está en la obligación de pagar a los propietarios de dicho inmueble la cantidad de 2.700 pesetas anuales, por el concepto de renta por el piso que ocupa y como está al corriente en el pago de las mismas hasta primero de Abril (1945), en lo sucesivo debe

continuar pagando la renta de 225 pesetas mensuales, sin hacer expresa condena de las costas causadas en primera instancia. Y a su tiempo con certificación de la presente resolución y carta orden para su cumplimiento devuélvanse los autos al Juzgado de su procedencia, y publíquese la presente sentencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba en la forma prevenida.

Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando lo pronunciamos mandamos y firmamos. — Antonio Astola. — Domingo Onorato. — José Morejón Castro. — Marcelo Rivas Goday.

Publicación. — Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Magistrado don Domingo Onorato Peña, Ponente que la redactó, estando celebrando audiencia pública la Sala de lo Civil de esta Audiencia, en el mismo día de su fecha, ante mí de que certifico. — Sevilla a 17 de Diciembre de 1945. — M. Gome G. de la Rasilla. — Rubricado.

Lo inserto está conforme con sus originales a que me remito. Y para que conste en cumplimiento a lo ordenado por la Sala de lo Civil, expido la presente que firmo en Sevilla a 28 de Febrero de 1946. — M. Gomez G. de la Rasilla.

Audiencia Provincial de Córdoba

Núm. 649

Don Francisco Llanos Jiménez, Secretario de esta Audiencia y como tal del Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo.

Certifico: Que en el recurso número 11 de 1945, se dictó sentencia por este Tribunal Provincial, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

• En la ciudad de Córdoba a 13 de Diciembre de 1946. — Vistos por el Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo los presentes autos seguidos a instancia de doña Ramona Sanz Chacón y de don Ramón Roldán Sanz contra acuerdo de la Comisión Municipal Permanente del Ayuntamiento de Córdoba por virtud del cual acordó autorizar a D. Nicolás Lamparero Narváez para que procediera a la instalación de una Fábrica de Tejidos de algodón en esta ciudad en terrenos procedentes del antiguo Convento de Santa Isabel, siendo parte el Fiscal de la jurisdicción y coadyuvante en nombre de dicho Ayuntamiento el Procurador don Ramón Gimenez Roldán.

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de plena jurisdicción interpuesto por el Procurador Sr. Barasona Ortiz en representación de doña Ramona Sanz Chacón y de don Ramón Roldán Sanz contra el acuerdo de la Comisión Municipal Permanente del Ayuntamiento de Córdoba de 15 de Diciembre de 1942 que autorizó a don Nicolás Lamparero Narvaez para instalar una fábrica de tejidos de algodón, en terrenos del antiguo Convento de Santa Isabel de esta ciudad; quedando en su virtud

firme y subsistente dicho acuerdo, y a su tiempo devuélvase el expediente. — Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Antonio J. de Rueda. — Marcial Zurera y Romero. — Bernabé A. Pérez. — Santos Serrano. — J. Pinilla. — Rubricados.

Y para que conste y remitir al Excelentísimo Sr. Gobernador Civil de esta provincia para su inserción en BOLETIN OFICIAL, expido el presente en Córdoba a 17 de Febrero de 1947. — Francisco Llanos. — Visto Bueno: El Presidente Antonio J. de Rueda.

Administración de Arbitrios Municipales de Bujalance

Núm. 612

Concepto: Repartimiento General de Utilidades. Años 1943, 1944 y 1945

Notificación de embargo y requerimiento para personarse en el expediente señale domicilio o representante.

En el procedimiento de apremio que se tramita en esta Recaudación, contra don Antonio Luis Cerezo Palomino, se ha dictado con fecha de hoy la siguiente:

PROVIDENCIA. — No habiendo presenciado el deudor interesado en este procedimiento, el embargo trabado por la diligencia anterior notifíquesele en forma reglamentaria, y resultando de ignorado paradero así como sus herederos o causahabientes si los hubiere, requiéraseles, para que en el plazo de ocho días, se personen en el expediente, señalen domicilio o representante, advirtiéndoles, que si dejan transcurrir este plazo después de que aparezca esta Providencia en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se les declarará en rebeldía, prosiguiéndose el procedimiento hasta su ultimación sin intentar nuevas notificaciones, como igualmente, que en este plazo pueden nombrar Depositario Administrador de los bienes embargados.

Librese igualmente el oportuno mandamiento de embargo al señor Registrador de la Propiedad de este Partido, para la anotación preventiva del embargo.

Todo ello de conformidad, con lo dispuesto en los artículos 94, 151 y 154 del Estatuto de Recaudación, en armonía con el 562 del Estatuto Municipal y Base 15.ª del artículo 3.º, del R. D. de 2 de Marzo de 1926.

Y refiriéndose a Vd. la anterior Providencia, se la notifico con los requisitos prevenidos en las disposiciones antes citadas.

Bienes que han sido embargados

• Urbana. — Casa marcada con el número seis de la calle Tobosos de esta ciudad de Bujalance, que tiene de frente 98 pies de longitud, orientada al Norte, que linda por la derecha de su entrada y espalda con casa de los herederos de D. Antonio Luis Lara Coca, hoy de doña Concepción Flores, viuda de Castro, y por la izquierda hace esquina y vuelve a la

calle Pozuelos y Romera. Tiene de extensión superficial, 342 metros y 38 decímetros cuadrados. Inscrita en el Registro de la Propiedad de este Partido a nombre de don Antonio Luis Cerezo Palomino, en el Libro 235 de Bujalance, folio 104, finca número 1298, inscripción catorce.

Bujalance 17 de Febrero de 1947. El Agente, Firma ilegible. — Visto bueno: El Alcalde, José Ibáñez.

Sr. don Antonio Luis Cerezo Palomino,

JUZGADOS

POZOBLANCO

Núm. 600

Don Pascual Ruiz Merino, Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido.

Por medio del presente edicto y en virtud a lo acordado, se anuncia la venta en pública subasta de los bienes inmuebles que después se relacionarán, embargados al procesado Francisco Ranchal Viso, en el ramo de responsabilidad civil del sumario número 124 de 1935, sobre tenencia ilícita de armas.

• Pedazo de terreno al sitio Umbrias de Moncayo, pago del Gavilán, término de Villanueva del Duque, de una extensión superficial de siete fanegas aproximadamente, dedicadas al cultivo de cereales, con algunos chaparros, plantaciones de olivos y algo de frutales; linda al Norte con terrenos de Isabel Agudo López, Sur con los de Pedro José Ranchal Viso, al Este con otros de Miguel Montero Villegas y al Oeste con los de doña Natividad Carvajal Arrieta; teniendo una casa construida de mampostería ordinaria cubierta de tejas y de una sola planta.

Ha sido justipreciada en la cantidad de 1.500 pesetas.

Cuyo acto tendrá lugar en la Sala-Audiencia de este Juzgado, el día 31 de Marzo próximo, a las once horas.

Se hace constar que no se han presentado ni suplido los títulos de propiedad.

Y para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor de la tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Pozoblanco a 14 de Febrero de 1947. — Pascual Ruiz. — El Secretario, Luis Etcheverría.

Núm. 601

Don Pascual Ruiz Merino, Juez de Instrucción de este partido.

Por la presente ruego a todas las autoridades y encargo a los agentes de la Policía judicial practiquen diligencias en la busca de una potra de dos años, 1'48 de alzada, castaña, lucero corrido hasta ollares, con el hierro del Estado en muslo izquierdo y el de la Compañía de La Mundial V.2. en paletilla izquierda y potro entero, de dos años, 1'42 de alzada,

negro, lucero pequeño, con el hierro del Estado en muslo izquierdo; sustraídos la noche del 10 al 11 del actual, de la finca Vista Alegre, término de Añora, la primera propiedad de Miguel García de Consuegra y Córdoba y la segunda de hijos de doña Paula Arroyo Manosalbas. Y de ser habidos sean puestos a mi disposición y asimismo en la Prisión Preventiva de este partido, la persona en cuyo poder se encuentre si no acredita su legítima adquisición, pues así está acordado en sumario que instruyo con el número 16 de 1947.

Dado en Pozoblanco a 14 de Febrero de 1947. — Pascual Ruiz Merino. — El Secretario, Luis Etcheverría.

LA RAMBLA

Núm. 616

Don Juan de Dios Jiménez Molina, Juez de Instrucción del partido de La Rambla.

En virtud del presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, requiero a todas las Autoridades de la Nación, para que practiquen activas diligencias en la busca y rescate de unos 200 kilogramos de tabaco en rama, procedente de la última cosecha, cuyo robo se descubrió el día 14 del actual, propiedad del vecino de esta ciudad don Antonio Estrada Gómez, cometido en el secadero donde dicho tabaco se encontraba situado en un molino de la calle Carrera Baja de esta ciudad y a extramuros de la misma; poniéndolo, caso de ser habido a disposición de este Juzgado con sus poseedores ilegítimos. Pues así lo tengo acordado en el sumario que con tal motivo instruyo bajo el número 19, del corriente año.

Dado en La Rambla a 17 de Febrero de 1947. — J. Jiménez Molina. — El Secretario P. H., Juan Sánchez.

BAENA

Núm. 618

Don Diego Palacios Casado, Juez de Instrucción de este partido.

Por el presente ruego a todas las autoridades, procedan a la busca y rescate de una burra de 7 años, caparucia, alzada 1'20, con las letras M. T. en tabla cuello lado izquierdo, sustraída el 7 del actual en finca La Dehesa, de este término a Manuel Trujillo Martínez, poniéndola a mi disposición caso de ser habida con las personas en cuyo poder se encuentre sino acreditan su legítima procedencia, así como de un individuo de unos 30 a 35 años, que viste pelliza oscura gris, tocado con gorra de bisera negra, que fué visto conduciendo al semoviente sustraído con dirección al pueblo de Nueva Carteya. Así está acordado en el sumario que instruyo con el número 11 de 1946.

Dado en Baena a 13 de Febrero de 1947. — Diego Palacios. — El Secretario Judicial, Antonio Jiménez.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA